



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00077-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **LHV325**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante objeto de contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria es **LHV325**.

TERCERO: Deberá corregir el hecho primero de la solicitud de pago directo ya que en el contrato de prenda no se indica que el rodante es el de placas **LHV325**.

CUARTO: En caso de que no se allegue lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, deberá corregir la pretensión PRIMERA literal A, en cuanto al número de placas **LHV325**, ya que si no figura en el contrato de prenda no existe razón para que haya sido indicado en el registro inicial y registro de ejecución de la garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9841c82eb89defc14c6ebbf50bfb2a7ce8e75b4a7fa5de73b2792753135c4**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00079-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará poder especial dirigido a los jueces civiles municipales de esta ciudad, en el que se indique de manera clara el tipo de acción que pretende adelantar y el contrato cuya resolución se pretende, el cual deberá cumplir con las exigencias del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegará certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1500988, el cual deberá tener una expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 22 de julio del año 2018.

TERCERO: Deberá manifestar si conoce el canal digital en el cual recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Dirigirá la demanda a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f99ccd45bd58de41b9a508e04061afd1942b97bd54d548dfc9ba635ccd4fd**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0008000

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$40.000.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a26df09965f8252aa0a1b9561d475f81ae79e03c2cf8b5dcb666d394cfeebf**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00081-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **IDT742**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b543241b73717d979a16cf2cbf9822a4b3c2f2d683b1816f6b1d70fc1c803**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00083-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **ZYS705**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc3df2e98f02048842998fc45c592d1933ad30ff4b4861bfd598aba10ef6a71**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00084-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandante y demandado.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando en forma separada cuales son las pretensiones de declarativas y cuáles son las pretensiones de condena, así mismo, en caso de deprecar pretensiones de condena deberá indicar si se trata de perjuicios materiales lucro cesante o daño emergente.

TERCERO: Deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo consagra el artículo 206 del C. G. del P.

CUARTO: Deberá modificar la solicitud de medidas cautelares, pues las solicitadas son improcedente para esta clase de proceso, pues se trata de un declarativo y no de un ejecutivo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0d773ae1e8c7a1e3ad5a10c96141085fc9930b0338f6985bc6012214247b4**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300075-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad), contra **JAVIER ENRIQUE MORENO MORENO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 8401123:

- 1. \$ 49,842,156** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados día siguiente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27042b57acad983209552be938d3879434272013283fd1072eaebe67d8212b94**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00076-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo consagra el artículo 206 del C. G. del P.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con **50S-40010951** con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2ca39f487750950e1eb0c56b7ed2382eba6ec3f20ced1c3a225a074ec46f6**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0003400

En atención a la solicitud obrante en el numeral 22 del expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del auto calendado 12 de diciembre de 2022¹, en el sentido de indicar que se tiene a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder sustituido por su homólogo Jorge Mario Silva Barreto, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5dd96da21ca108ae6f35e71390fe6ce9492a5412e315e48e707abcd05e947e**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-0005500

Téngase en cuenta que los demandados **JORGE LUIS PEÑUELA SOTO** y **SAMUEL CASTILLO ROBLES** fueron notificados conforme lo señalado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JORGE LUIS PEÑUELA SOTO y SAMUEL CASTILLO ROBLES, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el contrato de transacción allegado al expediente (Numeral 05 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ROSSANA MENDEZ RAMÍREZ**, y en contra de **JORGE LUIS PEÑUELA SOTO** y **SAMUEL CASTILLO ROBLES**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 12 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.010.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

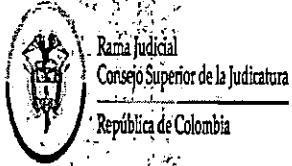
Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5041815bcad8eb9ba27d05f9dde00a59a189336a230678931e17ed8676331134**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 - 00169-00

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por **MARIA TERESA ALVAREZ RODRIGUEZ** contra **CANDIDA ROSALIA GONZALEZ, EFRAIN GONZALEZ, PAULINA GONZALEZ, ANA JOAQUINA GONZALEZ, BERTILDA GONZÁLEZ, MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ, MARIA HELENA GONZÁLEZ, RAQUEL GONZÁLEZ, LUIS MARIA GONZALEZ** y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 1B Bis No.6 -42 Este de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1550184**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **MARIA TERESA ALVAREZ RODRIGUEZ** contra **CANDIDA ROSALIA GONZALEZ, EFRAIN GONZALEZ, PAULINA GONZALEZ, ANA JOAQUINA GONZALEZ, BERTILDA GONZÁLEZ, MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ, MARIA HELENA GONZÁLEZ, RAQUEL GONZÁLEZ y LUISMARIAGONZALEZ** y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *idem*.

Hágase la publicación conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapición (**50C-1550184**). **OFÍCIESE** incluyendo en el remisorio el número de cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 *Ibídem*.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0020000

Obre en autos las documentales allegadas por la apoderada del extremo actor en fechas 26 de octubre de 2022¹ y 17 de enero de 2023², por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

No obstante, en vista que el trámite de notificación de que trata el Art. 292 del C.G. del P. de la demandada **LINA ELENA FRAGOZO RODRÍGUEZ** se produjo cuando el proceso se encontraba al despacho, se ordena que por secretaría se contabilice el término señalado en la referida normatividad y en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 16 y 17 del exp. Digital.

² Numerales 20 y 21 del exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0408e82b770f8ade2e718542dfd5dc1d6dc937e45e7f29f163be4750966d4f01**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0020200

De acuerdo a la solicitud de terminación del presente trámite sucesorio que presenta el apoderado judicial de la parte actora¹, y reunidas las exigencias de los artículos 314 y 316 del C.G. del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: No se ordena desglosar los documentos base de la presente acción, pues se trata de un expediente digital en el cual se dejarán las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 40 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e08f5cdd3d69e4aa64ddb98d4f07969acba1ac82c2c1facd65e20d499777f**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00230-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el número del radicado es **1100140030402022-00230-00** y no 1100140030402021-00230-00, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f9015d65a11f2bb588c4c8a1c44fa552530a64a7262f8daa4794d942fb8b10**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00304-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el número del radicado es **1100140030402022-00304-00** y no 1100140030402021-00304-00, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f725b268a6e67ea3c8605b1f3c49b6cb789fc31e4976f7cf54aa0d82260cf6a**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.1100140030402022-00311-00

No se da trámite a los escritos presentados por el abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, pues no es apoderado judicial de ninguna de las partes, por lo cual el Juzgado requiere al profesional del derecho para que se abstenga de realizar peticiones en las cual no ejerce como apoderado del actor.

Se requiere al demandante para que proceda a constituir apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c6edfc16798ea6fb56972c98f579a0b9db9e60c9268ad070f199589f8a069**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 0031700

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere nombrado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador, recayendo el nombramiento en la señora **YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO** C.C. 23.855.607, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena a la liquidadora designada para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c80ec2d11a0f2b478332910b78bd61548392cabcdc6b0fffb20054620b3bbb**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0033800

Teniendo en cuenta la manifestación proveniente del auxiliar del auxiliar de justicia designado como secuestre (numeral 20 del expediente digital), debe el Despacho aclarar que debe presentar la aceptación del cargo y tomar posesión ante el comisionado (Alcalde de la localidad respectiva).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ac35ffe49f3db96fc491df2b9df6335c725143d74e63f56fa31be87ac9f21**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No.2022-00456

Teniendo en cuenta que la absolvente señora **LISDY YADIRA JOYA CUBILLOS**, no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 13 de julio de 2022, se ordena fijar fecha de audiencia para la declaratoria de confesa tal y como lo consagra el artículo 205 del C. G. del P., para lo cual se fija el día **8 de febrero de 2023** a las **9:00 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53da134f05cbbe58da73fee9bf2d551e59b0f9adb1ad8b0a98701015dddc9**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00526 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 15, solicitando se reponga la decisión impugnada.

Del recurso presentado se corrió traslado al demandado quien dentro del término se pronunció en los términos del escrito obrante a documento 18 del C.1 expediente digital.

PARTE CONSIDERATIVA:

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que, de conformidad con providencia del 6 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá señala:

“(...) las costas son una carga económica para la parte vencida en el proceso y comprende varias partidas, como aranceles, gastos de cauciones y práctica de medidas cautelares, erogaciones por peritajes y práctica de pruebas que lo requieran, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos transporte para diligencias fuera del despacho, costos por manejo o reproducción de documentos físicos o electrónicos, además del rubro de las denominadas agencias en derecho. Conceptos todos que requieren una juiciosa revisión del juez para ponderar el monto de la prestación respectiva.”¹

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los aranceles, como el de los gastos que acarreó la atención del

¹ Sentencia Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, 6 de diciembre de 2021. Rad. 110013103011-2016-00812-02(Exp. 5286).

trámite procesal asumidos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, además de las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, monto que se establece siguiendo las tarifas de ley.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 este despacho negó las pretensiones formuladas por la parte demandante y declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANIA P.H y ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, negando además las pretensiones frente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dado el resultado desfavorable frente a las aspiraciones del demandante. Ahora bien, con respecto a las costas, el despacho determinó que las mismas serían a cargo de la parte demandante por monto de \$1'000.000 a favor de cada uno de los demandados, así como del llamado en garantía.

Dado que el fallo señalado fue apelado, en segunda instancia su conocimiento correspondió al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el cual profirió sentencia de segunda instancia el 9 de junio de 2021, revocando el numeral cuarto de la providencia atacada, confirmando en lo demás el fallo apelado y condenando en costas de dicha instancia al extremo apelante, esto es, a la parte demandante, por monto de \$908.000.

Así las cosas, observa este despacho judicial que, contrario a lo que estima el recurrente, las costas establecidas efectivamente debían recaer en cabeza de la parte demandante, dado que fue el extremo vencido en el proceso. Inclusive en lo que atañe al llamado en garantía es viable la imposición de dicha condena por cuanto el mismo no se habría producido de no haberse promovido la demanda en contra del llamante en garantía ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, de suyo que, al haberse denegado las pretensiones incoadas por el promotor del proceso frente a dicha sociedad, es procedente que el demandante asuma la carga económica de los gastos del proceso y agencias en derecho en los cuales se incurrió para atender el litigio.

Ahora bien, en lo que respecta al monto de liquidación de las agencias en derecho, se tiene que el numeral 4 del artículo 366 C.G.P. dispone: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Así las cosas, es pertinente precisar que el despacho efectivamente atendió a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido en agosto 5 de 2016 por parte de Consejo Superior de la Judicatura, *“por*

el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, específicamente en lo correspondiente al artículo 5 numeral primero, dentro del cual se regulan las tarifas de los procesos declarativos generales de menor cuantía en primera instancia, al cual le corresponde entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Como quiera que en la demanda la parte actora tasó el *quantum* de las pretensiones pecuniarias en la suma de \$36'071.495.00, el despacho observa que la condena en agencias en derecho se tasó dentro de los márgenes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de asunto, pues en total se fijó un total de \$3'000.000, correspondiendo \$1'000.000 a cada uno de los demandados y otro al llamado en garantía, suma que supera el 4% de lo pretendido sin sobrepasar el tope máximo del 10%, encontrándose dentro de los límites determinados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 para este tipo de asunto, el cual fue tasado de acorde con la naturaleza, calidad y duración del caso.

Así mismo, como se observa a numeral 11 del C.1 del expediente digital, documento contentivo de la liquidación de costas elaborada por secretaría y aprobada mediante el auto de 11 de agosto de 2022, el despacho únicamente tuvo en cuenta para la liquidación de las costas los montos fijados por agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia, tal como establece el inciso primero del numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., sin haber tasado carga económica alguna por los demás gastos derivados del proceso.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas del presente proceso, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaría enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e21c0ceb5aac1f0a2440413cd3f778c170375acd8d221f2540f549815fcc70**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0103200

1. Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 28 de noviembre de 2022 no se pudo llevar a cabo, se procede citar a la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente a la clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día **28 de febrero de 2023 a las 11:15 A.M.**, la cual se realizará de **manera virtual a través de TEAMS.**

2. Agréguese al plenario el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia Francisco de la Hoz¹, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de realización de la audiencia que refiere en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 03 y 04 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6696a007f7b4f010ee3637153e8e267e57f3b20af212bd473023525c092db80**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-201901200-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se denegó librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento derivados del contrato de fecha 3 de septiembre de 1999 dentro del expediente de la referencia, en el cual previamente se tramitó proceso de restitución de inmueble arrendado.

ANTECEDENTES:

El recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folio 10 del archivo 01 del cuaderno 4 del expediente digital, solicitando se revoque el prenotado proveído.

Se corrió el traslado respectivo, al cual la parte demandante se pronunció como milita a folio 21 del archivo 01 del cuaderno 4 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada de la persona natural no comerciante sometida al presente trámite de liquidación patrimonial, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada no están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

Revisado el expediente en referencia, se permite precisar el suscrito despacho judicial que dentro del mismo se promovió inicialmente proceso de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 384 C.G.P., promovido por ALVARO HERNANDO NAVA RINCON, FABIO EMILIO NAVA RINCÓN, YOLANDA NAVA DE CRUZ Y CARMEN LIGIA NAVA DE CORREA (EN CALIDAD DE HEREDEROS DE ALVARO HERNAN NAVA PANTANO Q.E.P.D. Y BLANCA RINCÓN DE NAVA Q.E.P.D.), contra RAFAEL URIBE RODRIGUEZ, JORGE ELIECER QUEVEDO HERRERA Y OSCAR ALEXANDER LOPEZ CASTELBLANCO, con ocasión a la mora en el pago de la renta pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de septiembre de 1999.

Al efecto, se tiene que en el curso de dicho trámite las partes solicitaron en audiencia del 22 de febrero de 2022, la terminación anticipada del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición elevada por el apoderado demandante y coadyuvada por el extremo pasivo, por lo cual este despacho en providencia del mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., aceptó dicho desistimiento y ordenó el archivo de las diligencias (folios 268 y 269 del C.01 del expediente digital).

A su vez, posteriormente el apoderado de la parte actora formuló escrito de demanda ejecutiva dentro del mismo expediente, solicitando a este despacho librar mandamiento de pago por los cánones adeudados, más los intereses causados sobre los mismos conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de septiembre de 1999.

Empero, dadas las circunstancias del asunto, el trámite ejecutivo se tornaba improcedente de tramitarse ante este despacho judicial, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 306 C.G.P., como quiera que dentro del proceso de restitución del inmueble arrendado no se profirió sentencia alguna por parte de este estrado judicial. Al efecto, se trae a colación que la mentada norma, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

Al respecto, se tiene que si bien el numeral 7 del artículo 384 C.G.P. establece que no habrá lugar a levantar las medidas cautelares dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado si el demandante promueve ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia, se recalca que tal situación no puede ser aplicada en el presente asunto, pues conviene destacar que el mismo no terminó con sentencia ordenando la restitución del inmueble base de las pretensiones, sino que terminó por desistimiento de las mismas por parte del extremo actor, lo que a su turno conlleva unas consecuencias procesales distintas, en tanto, se trata de una terminación anormal del proceso. Así pues, rememórese que el artículo 314 regula la materia, por lo cual se extraen los siguientes apartes por considerarse de relevancia para resolver el asunto:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Puestas así las cosas, se evidencia que en el presente caso las pretensiones giran en torno al cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses causados sobre los mismos, de lo cual se deriva que el título base de ejecución alegado por el demandante es el contrato de arrendamiento de fecha 3 de septiembre de 1999, sin embargo, el accionante promueve el proceso ejecutivo ante este estrado judicial por haber cursado un trámite de restitución de

inmueble arrendado, pretendiendo fincar la competencia en aplicación del factor de conexión.

Ahora bien, como quiera que en el expediente de la referencia no se profirió sentencia sino que finalizó por desistimiento de las pretensiones, no es competencia del despacho realizar ni analizar si el título base de ejecución cumple con los requisitos establecidos por la ley, toda vez que constituye un proceso nuevo, que no es susceptible de tramitarse en este mismo expediente dado que su conocimiento debe promoverse por separado presentando demanda nueva para asignación de la Oficina de reparto de esta municipalidad.

En conclusión, contrario a los argumentos de reproche formulados por el apoderado recurrente, el auto objeto de censura no negó el mandamiento de pago por considerar que el título careciera de los requisitos establecidos en el artículo 422 C.G.P. sino que denegó la solicitud de librar mandamiento de pago por encontrarse que la misma se tornaba improcedente dentro de este mismo expediente por no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 306 ibídem en armonía con el número 7 del artículo 384 del mismo Código.

Corolario de lo expuesto, se observa que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 22 de julio de 2022, en tanto, el mismo denegó tramitar la orden compulsiva dentro del proceso ejecutivo que pretendió promover el apoderado demandante, por no cumplirse con los presupuestos para dar curso al trámite ejecutivo dentro del mismo expediente, en los términos pregonados en el artículo 306 del estatuto procesal vigente, pudiendo el apoderado actor presentar dicha demanda en la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, como es debido, para su eventual asignación.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaría enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2b01ca05d0feb916ee9578cc8a65824248d9bf0363035873b9aa0571e5b6c**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-031200

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, y en cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del Art. 161 del C.G. del P., los extremos procesales deberán aclarar dentro del término de ejecutoria de esta providencia hasta que fecha se pretende suspender el proceso, so pena de denegar la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db5b3461c2eb6974bc016474069c498f558220cbd987036fe0c825da043953**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0054300

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 11 de enero de 2023 no se pudo llevar a cabo en razón a fallas en el sistema de internet de la Rama Judicial, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello la **hora 2.30 P.M. del día 23 de febrero de 2023, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS.**

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f136df55c158a786476a86664e82f57261d25c460f158a6d50a4c2a197377d**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00596-00

De acuerdo a la manifestación realizada por el parqueadero J & L (visto en el numeral 30 del expediente digital), no se puede acceder como quiera que el Despacho se pronunció en proveído de 12 de octubre de 2022, por lo cual tiene las acciones judiciales que considere pertinentes en contra de las partes para obtener el pago de las expensas causadas, sin que pueda en ningún momento desplegar medidas de hecho, pues su obligación es la entrega del rodante sin condición algún pues es una orden judicial.

Agregue la respuesta de la POLICIA NACIONAL (Numeral 35 del expediente).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca95f7f2c26133a6d7e1e380010543308adf69878315cc4d203ebd4b9e7707**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 0064300

En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar posibles futuras nulidades, se corrige la providencia calendada doce (12) de enero de 2023¹ en relación a la referencia del proceso, indicando que el correcto es el número 110014003040 **2021-0064300**, y no como quedó allí consignado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 33 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feb50ec58260dc13543636d2b8358c097d1db65486067540dc0a58ca8899d05**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00076-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo consagra el artículo 206 del C. G. del P.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con **50S-40010951** con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2ca39f487750950e1eb0c56b7ed2382eba6ec3f20ced1c3a225a074ec46f6**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300075-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad), contra **JAVIER ENRIQUE MORENO MORENO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 8401123:

- 1. \$ 49,842,156** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados día siguiente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27042b57acad983209552be938d3879434272013283fd1072eaebe67d8212b94**

Documento generado en 26/01/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>